

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0341/2024/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0341/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220458524001103, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Se solicita copia simple a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro del plano autorizado de construcción en el predio con clave catastral [REDACTED]¹ correspondiente a la parcela de San Antonio de la Punta, Delegación Josefa Vergara Hernández perteneciente a Inmobiliaria Cordillera SA de CV. Así como conocer si hay apercibimiento que contemple en su construcción el hecho de estar en una falla geologica dicho predio. En caso de no existir plano autorizado indique si hay algun trámite o licencia de construcción vigente en vista de que comenzó la construcción en dicho predio" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado tenía un plazo de veinte días hábiles para dar atención a la solicitud de información.

Es el caso, que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; se tuvo al Sujeto Obligado, modificando el estatus de la solicitud, esto, sin anexar documentación que diera respuesta a ella.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, inconforme con la falta de respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Dice que ya se está respondiendo, sin embargo no hay respuesta ni documentos adjuntos a la solicitud, espero que haya sido por error que no se agregaran, y le solicito amablemente complemente la misma a la brevedad, en caso de que no sea así se realice la correspondiente respuesta" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de



la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0341/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Eajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220458524001103; presentada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; en 01 una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el siete de octubre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro y ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado e información en alcance, mismos que fueron puestos a la vista de la persona recurrente, el veintinueve de octubre y catrce de noviembre de dos mil veinticuatro; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.
7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fijado el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI,



VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
3. **Carácter de las partes:**
- Sujeto Obligado.** Los artículos 6, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTUE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.
Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y de las tesis asentadas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN
Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012) Circuito, 5A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza
Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P.X/2015 (10a.)]"



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
Fecha de modificación del estatus de 'Respuesta Otorgada'	Veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión;	Dos de octubre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como día inhábil el uno de octubre de 2024; los sábados y domingos.

S
U
N
O
—
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo por un lado copia simple del **plano autorizado de construcción en el predio perteneciente a la inmobiliaria Cordillera SA de CV**; y por otro, **si existía falla geológica en la ubicación señalada**.

Es el caso que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó una modificación a la solicitud de información, teniéndola por atendida; no obstante, lo anterior, al hacer un análisis de las constancias que se habían entregado como respuesta, se apreció que no existía alguna.

6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente.

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se déba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricarde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérnán. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguilaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez, 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE [LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013]", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



En ese sentido, se tiene que se presentó el recurso de revisión, alegando como inconformidad **la falta de respuesta**, pues aun cuando la Plataforma indicara que, si se había dado respuesta, no se encontraba documentación cargada.

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el Sujeto Obligado, no había remitido la documentación de respuesta; lo anterior, traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo que, mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición. Situación que no aconteció.

No obstante, lo anterior; previo a que esta Ponencia dictará el cierre de instrucción, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la información en alcance rendida por el sujeto obligado; y al igual que en el informe justificado dicha información fue puesta a disposición de la persona recurrente; sin que está manifestará al respecto de ella.

Por consiguiente; visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar la información remitida, se aprecia que mediante el oficio OIC/UTAIP/034/2024, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, se tuvo al Municipio de Querétaro, informando lo siguiente:

[...]La solicitud de información antes mencionada fue gestionada por la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, turnada a la **Secretaría de Desarrollo Sostenible** como dependencia posible

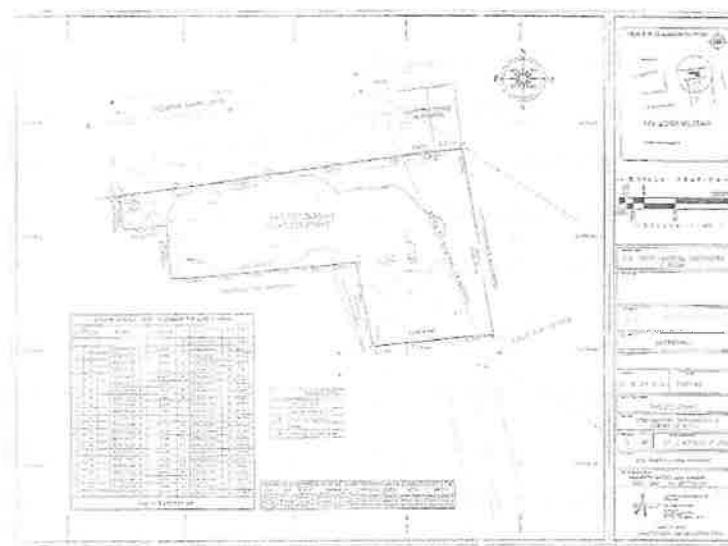


depositaria de la información solicitada, misma que hizo entrega de su oficio **CN/1167/2024**, el día. Se rindió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el medio de notificaciones señalado por el ciudadano, sin embargo, debido a un error involuntario, sin dolo ni mala fe, en fecha **26 de septiembre de 2024** le fue notificado una posible respuesta a la solicitud en comento sin anexar el documento adjunto de respuesta emitida.

TERCERO. Derivado de la omisión, al no adjuntar el oficio de respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se remite en versión impresa, copia simple de la información faltante, la cual comprende el oficio **CN/1167/2024** (dos páginas) e información contenida en CD con planos en formato digital[...]

6

Aunado lo anterior, se anexó al informe en versión pública, los planos y la licencia de construcción, información que concuerda con la solicitada. Para lo anterior, de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, obtenida de la información remitida a manera de alcance del informe de cumplimiento; información que fue puesta a la vista de la persona recurrente..



ACTUATION - OPEN SOURCE



Ahora bien, antes de que esta Ponencia, dictará el cierre de instrucción, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo información en alcance al informe justificado; es así como mediante oficio CN/124/2024 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se tuvo al Municipio de Querétaro, informando lo siguiente:

[...]a través del Departamento de Tramites de Licencias Urbanas, previo a otorgar el permiso de construcción en alguna superficie que se considere de alto riesgo, solicita al Director Responsable de Obra, o en su caso al Corresponsable, diferentes estudios con los cuales acredite que la construcción a realizar se encuentra fuera de alguna zona que por su naturaleza represente riesgos derivados de fallas geológicas, toda vez que dicho supuesto puede derivar en un riesgo de vulnerabilidad urbana. [...]

Analizado el contenido de la información remitida por el sujeto obligado de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera,

Como resultado de lo anterior, y en atención con el agravio expuesto por el ciudadano consistente en la **falta de respuesta**, es que se tiene que el sujeto obligado, mediante le informe justificado, subsana el agravio expuesto, dando una nueva respuesta a la solicitud de información, actualizando el contenido del artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia local.

8. Determinación. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el Municipio de Querétaro, subsana el agravio expuesto en el presente recurso de revisión, dando una nueva respuesta a la solicitud de información.

III. RESOLUTIVOS

1. **Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseee el presente recurso de revisión.

3 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

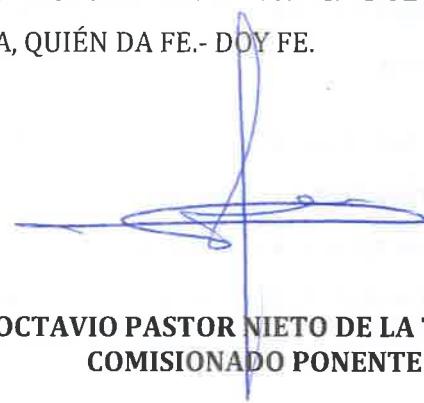
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López, 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Estévez. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de mayo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Moro. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguirre Almán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino Castillo y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Orzú Mayaogolla, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a), la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal. A veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

S
U
N
O
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N

8

2. **Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. **Cuarto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN **LISTAS** EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTA
QUEDÓ /AV/

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0341/2024/OPNT



1 Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

